



Roj: **STS 4180/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4180**

Id Cendoj: **28079120012025100801**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2025**

Nº de Recurso: **579/2023**

Nº de Resolución: **767/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA FERRER GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP LU 946/2022,**
STS 4180/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 767/2025

Fecha de sentencia: 24/09/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 579/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Lugo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 579/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 767/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 579/23 por infracción de ley, interpuesto por D^a Verónica , representada por la procuradora D^a Oliva Acuña Santamarina, bajo la dirección letrada de D^a María del Mar Mendoza Villanueva, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 9 de noviembre de 2022 (Sec. 2^a, Rollo Apelación 121/22). Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Lugo incoó Procedimiento Abreviado núm. 209/20, por delito de desobediencia y una vez concluso lo remitió al Juzgado de los Penal 1 de Lugo, que con fecha 23 de marzo de 2023, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"Primero. En sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Lugo se estableció un régimen de visitas al menor Bienvenido con sus abuelos Begoña y Cecilio ; así, el primer fin de semana de cada mes recogerían al menor en el domicilio materno el viernes a las 20.00 horas y lo reintegrarían en el mismo domicilio el domingo a las 20.00 horas, y en las vacaciones del verano, una semana comprendida entre el 1 de julio y el 23 de agosto.

Segundo. Desde la firmeza de la sentencia, los abuelos se desplazaron desde DIRECCION000 a Lugo para recoger el menor cuando les correspondía según la sentencia y solo en una ocasión permitió la acusada (Verónica , mayor de edad por nacer el NUM000 .1995, DNI NUM001 , con antecedentes penitenciarios no computables) que los abuelos llevaran el niño.

Tercero. Los abuelos formularon denuncias por tales incumplimientos los días 1 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 7 de agosto, 4 de septiembre, 10 de octubre, 6 de noviembre, 5 de diciembre, 27 de diciembre de 2017 y 8 de febrero de 2018.

Cuarto. La representación de los abuelos instó (folio 84) la ejecución de la sentencia (ejecución de títulos judiciales 238/2017), siendo requerida la acusada a través de su representación procesal apercibiéndola, de que, en caso de no verificarlo, se procedería a imponerle las correspondientes multas.

Quinto. En fecha 15.01.2018 la representación procesal de la demandada puso en conocimiento del juzgado la imposibilidad de ponerse en contacto con ella, ya que no respondía a las llamadas y venían de vuelta las comunicaciones remitidas a cualquiera de las direcciones conocidas, logrando notificar personalmente a la acusada el día 22.01.2018.

Sexto. En fecha 23.03.2018, en sede judicial, la letrada de la Administración de Justicia advirtió personalmente a la acusada de que, de no cumplimentar el régimen, podría incurrir en un delito de desobediencia (folio 160).

Séptimo. El día 08.05.2018 los abuelos comparecieron en el domicilio del menor a fin de dar cumplimiento al régimen de visitas establecido, no pudiendo ver ni recoger a su nieto, tras lo cual interpusieron la correspondiente denuncia".

SEGUNDO.- El citado Juzgado de lo Penal dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condeno a Verónica , como autora de delito continuado de desobediencia (art. 556 CP), a la pena de 10 meses de prisión con inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con imposición de costas a la acusada.

Póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este órgano en plazo de diez días para su posterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D^a Verónica , dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 9 de noviembre de 2022 (Sec. 2^a, Rollo Apelación 121/22) y cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Que confirmamos la sentencia dictada, en fecha 23/03/2022, por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lugo.

Declaramos de oficio el abono de las costas del recurso".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación de D^a Verónica , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal



Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

1º.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849. 1 LECRIM, en relación con el artículo 556 CP.

2º.- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 LECRIM, por indebida inaplicación del artículo 74 del CP.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, lo impugnó. La Sala admitió a trámite el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 23 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, que confirmó en apelación la condena de Verónica como autora de un delito continuado de desobediencia grave del artículo 556 CP, presenta recurso de casación aquella.

1. Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provinciales. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

En estos casos ya se ha satisfecho el derecho a la doble instancia penal y la sentencia del tribunal de instancia ha sido revisada por otro superior en el amplio margen de examen que ofrece el recurso ordinario de apelación. En este contexto, la modalidad de casación que nos ocupa adquiere un carácter excepcional y restrictivo y persigue una función muy específica, cual es establecer patrones uniformes en la interpretación de las normas sustantivas a los que han de sujetarse los órganos de la jurisdicción penal.

Como dijimos en la Sentencia de Pleno 210/2017 de 28 de marzo, que resolvió la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en apelación respecto a la dictada por el Juzgado de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva), orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización".

El recurso de casación del artículo 847. 1. b LECRIM tiene como finalidad verificar la corrección en la aplicación de la norma penal o de otra naturaleza de carácter sustantivo. Son ajenos a este recurso los aspectos probatorios o las infracciones procesales o constitucionales (estas últimas, salvo que conecten o refuercen la infracción de una norma penal sustantiva). Su función es de unificación de doctrina, sentar criterios comunes de interpretación y aplicación de la ley penal. Se pretende con ello reforzar la función nomofiláctica que ha de desarrollar el Tribunal Supremo permitiendo, de un lado, que esta Sala se pronuncie la totalidad del Código Penal, con anterioridad excluido con carácter general respecto a las infracciones propias del ámbito competencial de Juzgados de lo Penal; de otro, asegurando la vigencia del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, con el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica en la vertiente de previsibilidad en la interpretación y aplicación de la norma.

2. Esta Sala, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, además de acotar el ámbito de esta modalidad casacional a los motivos de infracción de norma sustantiva planteados por el cauce diseñado en el artículo 849.1 LECRIM, fijó los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional. Concretó este en los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso,



no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Y desde ese prisma exploraremos el recurso planteado, interés que el recurso centra en la existencia de sentencias contradictorias entre las distintas Audiencias.

SEGUNDO.- Se formaliza un primer motivo de recurso que denuncia la infracción por indebida aplicación del artículo 556 CP.

Señala el recurrente que han efectuado dos requerimientos: Uno en fecha 22 de enero de 2018, bajo apercibiendo de imposición de multas. El otro en fecha 23 de marzo del mismo año, bajo apercibimiento incurrir en un delito de desobediencia. Que lo relevante a los efectos del delito que nos ocupa es la forma y manera en la que incumplió la orden concreta de que procediese a dar cumplimiento de la sentencia civil. Concluye que, habiéndose producido un solo incumplimiento -el de 18 de mayo de 2018- tras el único requerimiento que apercibió de la comisión de delito, los hechos no colman la tipicidad aplicada al no suponer una actitud reiterada en el tiempo y mucho menos supone continuidad delictiva.

Añade, que el día 8 de mayo de 2018 (sábado) los abuelos no se presentaron en el domicilio del menor para llevar a cabo la visita correspondiente y que así lo reconoció expresamente, entre otros, la testigo Coro .

1. No está de más recordar que la discrepancia que habilita el artículo 849 LECRIM, nada tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Solo cabe cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia, a partir de la secuencia histórica que la Sala sentenciadora ha declarado probada.

En atención a ello, la última de las alegaciones formuladas, en cuanto sustentada en discrepancias relativas a la valoración de la prueba, debe rechazarse de plano. De tal manera que cumpliendo que la pauta metodológica que disciplina el motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, único admisible en la modalidad de casación en la que nos encontramos, ceñiremos nuestro análisis al relato de hechos declarados probados, que hemos reproducido en las antecedentes de esta resolución.

2. De acuerdo con el relato fáctico que acota nuestro análisis, Verónica , pese a que la sentencia 23 de marzo 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Lugo estableció un régimen de visitas a favor de Begoña y Cecilio para con su nieto, el menor Bienvenido , solo ha permitido una vez recoger al menor y llevárselo con ellos. Estos han denunciado diez veces entre el 1 de abril de 2017 y el 8 de febrero de 2018 la imposibilidad de mantener la visita mensual con su nieto y otra más han señalado al Juzgado la imposibilidad de contactar al impedir o rechazar la madre todo contacto.

La acusada ha sido notificada de la sentencia, que incluye un mandato claro y preciso, y requerida, ante los diez incumplimientos, por dos veces, el último de ellos de manera personal y con apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

3. La STS 99/2024, de 1 de febrero, condensa la doctrina de esta Sala en relación al delito de desobediencia del artículo 556 CP, en concreto cuando esta se proyecta sobre lo acordado en una resolución judicial.

Y así señala la citada resolución "traeremos a colación doctrina de la Sala relativa al delito de desobediencia del art. 556 CP, que tomamos de la STS 801/2022, de 5 de octubre de 2022, dictada en causa especial e instancia única, por este Tribunal, en la que decíamos:

"Este Tribunal ha tenido oportunidad de perfilar los elementos que conforman el delito de desobediencia grave al que se refiere el artículo 556 del Código Penal . Así, puede leerse, por todas, en nuestra reciente sentencia número 560/2020, de 29 de octubre : "Respecto al delito de desobediencia previsto en el art. 556 CP supone una conducta, decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto de manera clara y tajante por la autoridad competente (SSTS 1095/2009, de 6-11 ; 138/2010, de 2-2). Son, por tanto, sus requisitos:

a) un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanada de la autoridad y sus agentes en el marco de sus competencias legales.

b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido, sin que sea preciso que conlleve, en todos los casos, el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, caso de incumplimiento.

c) la resistencia, negativa u oposición a cumplimentar aquello que se le ordena, que implica que frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo con una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, de 24-2) si bien aclarando que ello ...también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento

al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, de 14-6). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible "la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran su voluntad rebelde" (STS 459/2019, de 14 de octubre , con cita de la STS 1203/97, de 11-10).

Conviene tener presente -así lo precisábamos en la STS 54/2008, de 8-7 "que una negativa no expresa, que sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que el tribunal a quo denomina expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato judicial. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos expresos o tácitos".

Por lo tanto, según esa doctrina, no solo no exige la concurrencia de ese requerimiento, sino que explica que, aunque no se realice de manera expresa, cabe apreciar el delito, porque lo fundamental es que, por parte del obligado a cumplir la orden, quede patente una actitud palpable y reiterada de negarse a cumplirla, ya sea de manera activa, ya pasiva, mediante una pertinaz una actitud obstruccionista a dicho cumplimiento, mostrada, incluso, de manera tácita o mediante actos concluyentes, que es lo que consideramos que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y doctrina que no hace sino desarrollar el contenido del propio art. 556.1 CP, que castiga a "los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", en el que vemos que no se incluye como elemento del tipo el referido requerimiento".

De acuerdo con tal doctrina, el recurso no puede prosperar. El artículo 556 CP no exige un requerimiento expreso y formal de la autoridad judicial. Tal requerimiento no es más que una forma de asegurar el conocimiento del mandato - así lo dijo la STS 801/2022, de 5 de octubre, -citada por la anteriormente transcrita- con remisión a su vez, a la STS 722/2018, de 23 de enero que incorpora otros precedentes -las SSTs de 29 de abril de 1983; la 1615/2003, de 1 de diciembre; o la STS 1095/2009, de 6 de noviembre. Se trata de un criterio consolidado.

En atención a lo expuesto, la sucesión de acontecimientos que condensa el relato fáctico que nos vincula colma los presupuesto de tipicidad del artículo 556 CP: un mandato expreso, claro y preciso contenido en una resolución judicial emanada de autoridad competente, debidamente notificado y, en consecuencia, conocido por su destinataria; y una oposición contumaz y rebelde a su cumplimiento por parte de quien estaba obligada a acatarlo, quien ya antes incluso de los requerimientos que se le efectuaron, consciente y voluntariamente lo desatendió. Cuestión distinta es la que afecta a la continuidad delictiva, lo que enlaza con el segundo motivo de recurso.

4. Este segundo motivo, también por cauce del artículo 849.1 LECRIM, denuncia la indebida aplicación del artículo 74 CP. Cita en apoyo de su pretensión sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid, y muy especialmente la STS 459/2019 (Sentencia del Procés). Entiende que, pese al incumplimiento reiterado, solo cabe hablar de un único delito y no de continuidad.

El motivo debe prosperar. Como expusimos en la sentencia invocada por la recurrente, STS 459/2019, de 14 de octubre en la Causa Especial núm. 3/20907/2017, que, aunque en relación al delito del artículo 410 CP, resulta de plena aplicación también a la desobediencia del 556 CP "La Sala estima que la calificación del delito de desobediencia como delito continuado... no es aceptable (cfr. art. 74 CP). Lo impide el significado de este delito y la propia naturaleza de la omisión. Carecería de sentido justificar la existencia de un nuevo delito por cada una de las resoluciones que no fueran acatadas. Lo que el art. 410 sanciona, más que más que una u otra omisión, es la conducta rebelde a reconocer la vinculación y consiguiente deber de actuar en cumplimiento de lo ordenado. Ello no será obstáculo para que el número de resoluciones inatendidas y, sobre todo, la contumacia en su incumplimiento pueda influir de forma decisiva en la determinación de la pena" Doctrina que volvió a ser reiterada en la STS 301/2021, de 8 de abril.

Alega el Fiscal al impugnar el motivo que no se incumple una orden concreta y única, sino tantas cuantos fines de semana se impide al menor su convivencia con los abuelos, lo que fue acordado en su interés. Al hilo de ello destaca que no es lo mismo incumplir una vez que once. Sin embargo, como hemos señalado, es precisamente la reiteración del comportamiento la que permite deducir esa voluntad contraria al cumplimiento de la orden emanada de la autoridad, sin perjuicio de que la sucesión de episodios pueda ser valorada en la determinación penológica, si bien sin la preceptiva remisión a la mitad superior de la pena que exige el artículo 74 CP.

El motivo se estima.

TERCERO.- El recurso va a ser parcialmente estimado, declarando de oficio las costas de esta alzada (artículo 901 LECRIM)

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Verónica contra la sentencia dictada por la Sección 2^a, Audiencia Provincial de Lugo de fecha 9 de noviembre de 2022 (Rollo Apelación 121/22)., y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, dictándose a continuación otra de acuerdo con lo que acabamos de exponer.

Se declaran de oficio las costas correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la citada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

RECURSO CASACION núm.: 579/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 579/23 por infracción de ley, interpuesto por D^a Verónica , representada por la procuradora D^a Oliva Acuña Santamarina, bajo la dirección letrada de D^a María del Mar Mendoza Villanueva, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 9 de noviembre de 2022 (Sec. 2^a, Rollo Apelación 121/22) que ha sido casada y anulada parcialmente por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como queda expresado al margen.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo expuesto en la sentencia que antecede, procede una nueva individualización de la pena, una vez suprimida la aplicación de la continuidad delictiva.



Teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de los hechos por la reiteración de episodios de incumplimiento, de un lado, y de otro la ausencia de antecedentes penales en la condenada, procede optar la mitad inferior de la pena a imponer, y dentro de esta, por la banda alta, que se concreta, respetando la opción del órgano de enjuiciamiento por la pena privativa de libertad, en una pena de 7 meses de prisión, con las correspondientes accesorias.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Condenar a D^a Verónica , como autora de delito continuado de desobediencia (art. 556 CP), a la pena de 7 meses de prisión con inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Se ratifica en lo que no se oponga a la presente, la sentencia dictada por la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Lugo de fecha 9 de noviembre de 2022 (Rollo Apelación 121/22).

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina